

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento activo que el titular realiza la operación bajo el sistema de reposición con franquicia arancelaria.

Octavo.—El plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido por el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria a que tienen derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

Noveno.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 15 de junio de 1982 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Décimo.—Con objeto de obtener mejores condiciones comerciales en la importación de alcoholes, los beneficiarios del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo podrán canalizar sus compras al exterior total o parcialmente, a través de entidades o agrupaciones de exportadores, debidamente autorizadas por el Ministerio de Economía y Hacienda y que acrediten la cesión del derecho a efectos exclusivamente de contratación y ejecución de la importación.

Undécimo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Duodécimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime oportunas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Decimotercero.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de febrero de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Lígero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

6550

ORDEN de 21 de febrero de 1983 por la que se autoriza a la firma «Derivados del Etilo, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de diversas materias primas y la exportación de diversos productos químicos.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Derivados del Etilo, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de diversos productos químicos.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Derivados del Etilo, S. A.», con domicilio en Villaricos, Cuevas de Almanzora (Almería) y número de identificación fiscal A-08127631.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Piridina, P. E. 29.35.25.
2. Bromo, P. E. 28.01.50.
3. Ácido fórmico, P. E. 29.14.12.
4. DL(—) fenilglicina, P. E. 29.23.79.9.
5. Ácido canforsulfónico, P. E. 29.13.78.
6. Tricloruro de fósforo, P. E. 28.14.41.
7. Cloruro de hidrógeno gas, P. E. 28.06.10.
8. Cloroformo, P. E. 29.02.24.
9. D(—) alfadihidrofénilglicina, P. E. 29.23.79.9.
10. Cloruro de metileno, P. E. 29.02.23.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

- I) Bromhidrato de piridina, P. E. 29.35.25.
- II) D(—) alfa fenilglicina, P. E. 29.23.79.9.
- III) D(—) alfa fenilglicina cloruro clorhidrato, posición estadística 29.23.79.9.
- IV) D(—) alfadihidrofénilglicina cloruro clorhidrato, posición estadística 29.23.79.9.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

— Por cada 100 kilogramos que se exporten de cada uno de los productos señalados, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, las cantidades de mercancías siguientes:  
Bromhidrato de piridina:

- 55 kilogramos de piridina (10,2 por 100).
- 56 kilogramos de bromo (10,7 por 100).
- 20 kilogramos de ácido fórmico (28 por 100).

D(—) alfa fenilglicina:

- 113,2 kilogramos de DL(—) fenilglicina (15,4 por 100).
- 5,2 kilogramos de ácido canforsulfónico (100 por 100).

D(—) alfa fenilglicina cloruro clorhidrato.

- 101 kilogramos de DL(—) fenilglicina (27,6 por 100).
- 4,5 kilogramos de ácido canforsulfónico (100 por 100).
- 100 kilogramos de tricloruro de fósforo (33,3 por 100).
- 75 kilogramos de cloruro de hidrógeno gas (29,2 por 100).
- 150 kilogramos de cloroformo (100 por 100).

D(—) alfadihidrofénilglicina cloruro clorhidrato:

- 105 kilogramos de D(—) alfadihidrofénilglicina (30 por 100).
- 63 kilogramos de cloruro de metileno (100 por 100).
- 25 kilogramos de cloruro de hidrógeno gas (30 por 100).
- 111 kilogramos de tricloruro de fósforo (40 por 100).

Como porcentaje de pérdidas: Las mermas son las indicadas entre paréntesis a continuación de los efectos contables establecidos para cada mercancía.

Como subproductos, 66,7 por 100 para el tricloruro de fósforo que se transforma en oxocloruro de fósforo, adeudable por la posición estadística 28.14.41, cuando se utiliza en la elaboración del producto III.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado las composiciones de las materias primas empleadas determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas, la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse

en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 6 de septiembre de 1982 del producto I, 25 de octubre de 1982 de los productos II y III y desde el 25 de mayo de 1981 del producto IV, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo al tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Trece.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Derivados del Etilo, S. A.» según Real Decreto 1787/1980, de 30 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 6 de septiembre) y Orden ministerial de 13 de noviembre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de diciembre) ampliado y prorrogado a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondiente hoja de detalle, se haya hecho del citado régimen, ya caducado o de la solicitud de su prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 21 de febrero de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**6551.** ORDEN de 23 de febrero de 1983 por la que se autoriza la venta de impresos para la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al ejercicio de 1982, en las expediturias de «Tabacalera, S. A.».

Ilmo. Sr.: La necesidad de facilitar al contribuyente la adquisición de los impresos necesarios para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y en especial del impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y sobre el Patrimonio, hace aconsejable la ampliación de los puntos de venta de los referidos impresos, lo que se logra, indudablemente, si la distribución se lleva a cabo a través de las expediturias del Monopolio de Tabacos.

En consecuencia, este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Se autoriza a «Tabacalera, S. A.» para comercializar, a través de las expediturias del Monopolio, los impresos que seguidamente se relacionan y que son necesarios para las declaraciones correspondientes al ejercicio de 1982, a los precios que se indican:

Declaración simplificada: 20 pesetas.  
Declaración ordinaria: 35 pesetas.  
Impuesto sobre el Patrimonio: 25 pesetas.

2.º Se autoriza a deducir del importe de lo recaudado, los siguientes premios y comisiones:

— Premio para el expendedor: 13 por 100 sobre el precio de venta.

— Comisión para el representante: 5 por 100 sobre el precio de venta.

De las ventas realizadas en Administraciones Subalternas cederá el 4 por 100 al Administrador Subalterno correspondiente.

— Comisión para «Tabacalera, S. A.»: 2 por 100 sobre el precio de venta.

— Premio para el Colegio de Huérfanos de Hacienda: 9,50 sobre el precio de venta.

El importe de este premio para el Colegio de Huérfanos de Hacienda se ingresará mensualmente en la cuenta que este Organismo tiene en el Banco de España.

3.º Los impresos serán extraídos de las Delegaciones Provinciales de este Ministerio por las respectivas Representaciones de «Tabacalera, S. A.» La totalidad de los gastos de transporte que se originen por el traslado de los mismos, desde la Delegación a la Representación y viceversa, serán con cargo a este Ministerio.

4.º Los representantes de «Tabacalera, S. A.», ingresarán en las Delegaciones, dentro de la primera quincena de cada mes, el producto líquido de las ventas realizadas en el mes anterior, es decir, del importe bruto de las mismas se deducirán los premios y comisiones señaladas en el punto 2.º De la cifra a ingresar en el último mes deducirán, además, los gastos de transporte indicados en el punto 3.º acompañando a esta liquidación fotocopia de los justificantes de dichos gastos de transporte, junto con los originales para su debida compulsación. Los ingresos se harán en el concepto «Venta de Bienes y Servicios» mediante resguardo complementario para habilitación de crédito, realizándolos por separado para cada una de las tres clases de impresos. Dichos resguardos complementarios se entregarán en la Delegación respectiva para su remisión, por ésta, a la Oficialía Mayor. Si los gastos de transportes fueran comunes para las distintas clases de impresos, la deducción se hará en el ingreso correspondiente a declaraciones ordinarias, por ser éstas las de más peso y volumen y mayor importe.

5.º Los representantes devolverán, justificadamente, a las Delegaciones, los impresos sobrantes, durante el mes siguiente al de finalización del plazo para la presentación de declaraciones de los impuestos indicados en el punto primero.

6.º La Delegación del Gobierno en «Tabacalera, S. A.», queda facultada para dictar las normas necesarias para el adecuado cumplimiento de la presente Orden ministerial.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 28 de febrero de 1983.—P. D., el Subsecretario, José Antonio Cortés Martínez.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

## 6552 BANCO DE ESPAÑA

### Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 1 de marzo de 1983

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA .....	131,422	131,782
1 dólar canadiense .....	106,859	107,283
1 franco francés .....	18,982	19,048
1 libra esterlina .....	187,855	198,824
1 libra irlandesa .....	178,142	179,157
1 franco suizo .....	63,088	64,018
100 francos belgas .....	272,999	274,317
1 marco alemán .....	53,786	54,044
100 liras italianas .....	9,325	9,357
1 florin holandés .....	48,618	48,842
1 corona sueca .....	17,542	17,613
1 corona danesa .....	15,131	15,190
1 corona noruega .....	18,292	18,368
1 marco finlandés .....	24,180	24,291
100 chelines austriacos .....	765,193	769,979
100 escudos portugueses .....	140,034	140,717
100 yens japoneses .....	55,126	55,393